

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• **ENUNCIADO:**

El planteamiento de este caso práctico es el siguiente: en el año 1994 el acusado, señor X, a los mandos de su vehículo atropelló a dos personas, de manera consciente, deliberada y dolosa.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

En el presente caso no vamos a analizar las circunstancias del asesinato cometido, que quedó debidamente probado a lo largo del juicio, sino si los herederos/perjudicados de las víctimas pueden reclamar con cargo al seguro obligatorio del automóvil que ocasionó el daño letal teniendo en cuenta que el atropello se produce en el año 1994, antes de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Ley 30/1995, de 8 de noviembre), analizando también en el presente caso qué hubiera sucedido si el atropello se produce en la actualidad.

• **SOLUCIÓN:**

Realmente lo que nos ha llevado a presentar este caso práctico es una interesante Sentencia que hemos encontrado, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (TS), de 29 de mayo de 1997, en la que se condenó al acusado como autor de dos delitos de asesinato, uno consumado y otro frustrado a las penas de veintiséis años, ocho meses y un día de reclusión mayor por el primero y diecisiete años, cuatro meses y un día por el segundo. Dicha sentencia fue recurrida en casación tanto por el imputado como por la acusación particular. Asimismo, hemos encontrado otras sentencias dictadas por el TS, que desde 1994 parece que siguen la misma línea argumental.

En la sentencia indicada el acusado se alzó en casación sobre la base de un único motivo: la supuesta infracción de la presunción de inocencia articulado al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), este motivo no nos interesa en el presente caso práctico, aunque el mismo fue rechazado, puesto que el TS indica que la convicción del Tribunal sentenciador fundada en la valoración de la prueba indiciaria cumple adecuadamente todos los requisitos exigibles para estimar respetado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, y acuerda, por todo ello, estimar que la Sala sentenciadora no ha vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, ni en la valoración de la prueba indiciaria que determina la autoría del acusado ni en el juicio de inferencia acerca de la voluntariedad de su acción homicida, acordando, en consecuencia, la desestimación del recurso.

Sin embargo, nos interesa el recurso planteado por la acusación particular, interpuesto en defensa de los interesados de la viuda e hijos del fallecido así como de la otra víctima del atropello, que se arti-

cula al amparo del artículo 849.1.º de la LECrim., por infracción de ley, al estimar infringido, por interpretación errónea, el artículo 76 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro. Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular solicitaron en la instancia la condena como responsable civil directo de la compañía aseguradora del vehículo causante del daño, dentro de los límites determinados por el seguro obligatorio suscrito. La sentencia impugnada, aunque declara probado que el vehículo causante del atropello tenía seguro obligatorio concertado con la compañía..., desatendió la solicitud efectuada por estimar que al haber causado el daño como consecuencia de un delito doloso, quedaría excluido de la cobertura del seguro obligatorio, siendo, a mi juicio, sorprendente la decisión tomada por el TS en este asunto, aunque si bien es cierto que no era la primera vez que se tomaban decisiones de este tipo.

Analicemos la cuestión si el hecho en lugar de ocurrir en 1994 hubiera ocurrido en 2003.

Partamos de la base de que, desde mi punto de vista, tanto en un año como en otro el hecho no quedaría cubierto por la aseguradora, si bien es cierto que en la actualidad la exclusión parece más claramente definida que en el año 1994, a raíz no sólo de la entrada en vigor de la Ley 30/1995 sino también del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobado por Real Decreto 7/2001, de 12 de enero.

De conformidad con el artículo 2.º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1.º. Este artículo 1.º establece que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación quedando exonerado en el caso de daños a personas de esta responsabilidad cuando prueba que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado, o a fuerza mayor, extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

Obviamente en el caso que nos ocupa estamos ante un vehículo a motor, se trataba de un todo terreno Land Rover, ahora bien, ¿estamos ante un hecho de la circulación?

El Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, de 12 de enero de 2001, en su artículo 3.º, establece que se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor (definidos en su art. 2.º), tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos o privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común, y establece las siguientes excepciones:

a) No se consideran hechos de la circulación los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto, o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial para estos casos.

b) Tampoco se considerarán hechos de la circulación los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1, en caso de circulación por vías o terrenos mencionados en dicho apartado.

c) Por último tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes y, en todo caso, será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal (CP) como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico, incluido el supuesto previsto en el artículo 383 de dicho Código.

Lo que ahora parece tan claro, antes no lo era tanto.

La disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, modificó la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y estableció en su artículo 1.º 4 que reglamentariamente se definirían los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación. Fue la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social la que redactó nuevamente este apartado 1.º 4 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y añadió:

«En todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.»

Y ya definitivamente parece que zanja la cuestión, por el momento, el Reglamento de 12 de enero de 2001 en el apartado 3 de su artículo 3.º.

Por lo tanto, consideramos que hoy en día un delito doloso no es un hecho de la circulación y por lo tanto, no está cubierto por el seguro obligatorio así como ni siquiera es de aplicación el baremo recogido en el anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor ya que el mismo indica en su apartado primero que el sistema allí incluido se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso. Ahora bien, a la vista de la sentencia del TS mencionada y de los criterios en ella apuntados no podemos dejar de lado la posibilidad de que frente a un tercero la aseguradora deba responder y luego repetir contra el causante, aunque como decimos, tras las reformas operadas por el Reglamento y la modificación del artículo 1.º 4 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor parece cada vez más alejada la línea argumental del TS, que pasamos a exponer.

Veamos cómo trató el TS esta cuestión sin olvidar el interesantísimo voto particular del Excelentísimo Señor don Francisco Soto Nieto al que se adhirió el Excelentísimo Señor Don José Luis Manzanares Samaniego y con el que estamos totalmente de acuerdo, sin olvidar, por otro lado, lo ya indicado referente a la fecha del accidente y las consecuencias de la misma en lo relativo a la no existencia en ese momento de las modificaciones que se hicieron posteriormente tanto por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, como por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y por el Reglamento de 12 de enero de 2001, la interpretación del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) no deja de ser cuando menos interesante.

Según la sentencia del TS:

«El único motivo del recurso de la acusación particular, interpuesto en defensa de los interesados de la viuda e hijos del fallecido así como de la otra víctima del atropello, se articula al amparo del art. 849.1 de la LECrim., por infracción de ley, al estimar infringido, por interpretación errónea el art. 76 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro.»

Recordemos el artículo 76 de la LCS:

«El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.»

Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular solicitaron en la instancia la condena como responsable civil directo de la compañía aseguradora del vehículo causante del daño, dentro de los límites determinados por el seguro obligatorio suscrito. La sentencia impugnada declara expresamente acreditado que el «vehículo Land Rover Santana, de color blanco, modelo 2.500 DC, matrícula MA...AN, propiedad del padre del acusado, estaba cubierto con seguro obligatorio en la compañía aseguradora...» pero desatiende la referida solicitud por estimar que habiéndose ocasionado el daño como consecuencia de un delito doloso, queda excluido de la cobertura del seguro obligatorio.

La Sentencia de esta Sala, de 12 de noviembre de 1994, señalaba que:

«Una cosa es que no quepa asegurar conductas dolosas y otra muy distinta que entre los riesgos aleatorios del seguro esté incluido el de hacer frente a los perjuicios causados por actuación ilícita del conductor (pues estamos tratando de accidentes de circulación); claro que en estos casos el asegurador se subroga en la obligación indemnizatoria, tiene derecho a repetir sobre el asegurado culpable para resarcirse del perjuicio que a su vez sufre por esa conducta culpable. El tercero inocente es ajeno a todo ello y ostenta por eso aquella acción directa e inmune del art. 76 que rige con especificidad en la materia por lo que como norma singular es prevalente. El mismo dato de que prevea la posibilidad de la repetición es revelador de que ha habido obligación legal y su pago por el asegurador, si no tal previsión sería ociosa.

El artículo 19 lo que excluye es que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado por el siniestro producido por mala fe de éste (por ejemplo, en el caso presente, si reclamara por daños resultantes en el propio vehículo).»

Otras resoluciones, sin embargo, no han seguido el mismo criterio, razón por la cual se hace necesario unificar la doctrina de esta Sala, en el sentido aprobado mayoritariamente por la Sala General convocada al efecto para unificación de criterios, conforme a lo legalmente prevenido en el artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor no constituye tanto un medio de protección del patrimonio del asegurado como un instrumento de tutela de los terceros perjudicados. En consecuencia, se trata de amparar a las víctimas frente al riesgo generado por la circulación de vehículos a motor, dando cobertura a las indemnizaciones procedentes con independencia de que el evento generador del daño sea un ilícito civil o un ilícito penal, sea culposo o doloso, siempre que el daño se haya cometido con un vehículo a motor y con motivo de la circulación. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

La definición del ámbito material de cobertura del seguro de suscripción obligatoria, conforme a los preceptos citados, se establece negativamente, de forma que se incluyen en él todos los daños citados y perjuicios causados por un vehículo terrestre a motor, con motivo u ocasión de la circulación del mismo, salvo las exclusiones que detallada y minuciosamente establece la Ley y que no se refieren, en ningún caso, a los delitos dolosos.

Pese al detalle de las exclusiones, en ningún caso se excluyen los daños derivados de delitos dolosos, y ello aunque el propio artículo 1.º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor incluye de modo expreso la responsabilidad civil derivada de delito, con cita de los artículos 19 y 22 del anterior CP, disponiéndose expresamente en el artículo 5.º 4 citado que no se podrá oponer frente al perjudicado «ninguna otra exclusión».

La normativa reguladora del seguro obligatorio no solamente no contempla entre las numerosas exclusiones los daños ocasionados como consecuencia de acciones dolosas, sino que los incluye expresamente.

Así el artículo 7.º a) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (norma específicamente aplicable al caso enjuiciado) establece que:

«El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.»

Con carácter más general el artículo 76 de la LCS establece que: «El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador, a repetir contra el asegurado en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero», de lo que se deduce necesariamente que los daños ocasionados como consecuencia de eventos dolosos no están excluidos de la cobertura del seguro con respecto a las víctimas del daño, y únicamente permiten repetir frente al asegurado, pues, en tales casos el seguro no ampara el patrimonio del asegurado frente a las consecuencias negativas de su propio comportamiento doloso.

En el mismo sentido el artículo 117 del nuevo CP dispone que «los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando como consecuencia de un hecho previsto en este Código se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien legalmente corresponda».

En la normativa comunitaria se parte del principio de cobertura por el seguro obligatorio a las víctimas de la circulación, en cualquier lugar del territorio de la Comunidad e incluso por un vehículo no identificado, sin excluir los daños causados por evento doloso: la cobertura debe abarcar «la responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos a motor» (Directivas 72/166, 84/5 y 90/232).

La tesis conforme a la cual las sentencias que contengan condena penal por delito doloso no puedan incorporar condena indemnizatoria alguna a cargo del seguro obligatorio, puede resultar, además, contraria a la equidad. En efecto cuando se trata de dotar de cobertura a las víctimas ocasionadas por la utilización de un medio necesario pero generador de riesgos como son los vehículos a motor, no pueden cubrirse únicamente los daños generados por su utilización normal dejando sin cobertura los derivados de su utilización abusiva, que pueden ser aún más gravosos.

Como conclusión procede señalar que las sentencias condenatorias por delitos dolosos o culposos, cometidos con vehículos a motor que determinen responsabilidad civil para las víctimas, deben incluir la condena a la entidad aseguradora dentro de los límites del seguro obligatorio, siempre que el daño se haya ocasionado «con motivo de la circulación».

En los supuestos de dolo directo proyectado sobre el resultado, la cobertura del seguro sólo quedaría excluida excepcionalmente cuando se utilice un vehículo «exclusivamente» como instrumento del delito a través de una acción totalmente extraña a la circulación, pero no cuando utilizándose el vehículo como medio de transporte, es decir para desplazarse o circular por vías públicas o privadas abiertas a la circulación, se ocasiona deliberadamente un daño a un tercero, mientras se circula.

Según el fundamento segundo del voto particular, formulado por el Excelentísimo Señor don Francisco Soto Nieto, al que se adhiere el Excelentísimo Señor don José Luis Manzanares Samaniego

respecto de la Sentencia número 179/1997, siguiendo el orden de los razonamientos acogidos por la sentencia para fundar su tesis favorable a la cobertura por el seguro de suscripción obligatoria de los daños dolosamente causados merced a la utilización de vehículos a motor, habremos de precisar:

1.º Se dice en la sentencia que el artículo 19 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, lo que excluye es que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado por el siniestro producido por mala fe de éste (por ejemplo, en el caso presente, si reclamara por daños resultantes en el propio vehículo). Basta atender a la ubicación sistemática del precepto, inserto en la Sección 3.ª del Título Primero de la Ley, de proyección general respecto a toda especie de seguros, para comprender que es de aplicación a cuantas modalidades de seguros se regulan a lo largo de la Ley. No existe razón para extraer de su dictado el seguro de responsabilidad civil. El seguro de «culpas intencionales» está universalmente rechazado, la no asegurabilidad del dolo es una constante en el especial derecho de seguros.

2.º Pese a la inspiración social que pueda latir en el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, el mismo no abdica de su primigenia y natural función de protección del patrimonio del asegurado.

El daño originado de propósito -dolo directo de resultado-, de tipificación penal y objeto de sanción en sentencia firme de este orden jurisdiccional, se halla extramuros de la construcción legal del seguro obligatorio.

3.º En el artículo 1.º de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, se habla de responsabilidad del conductor en virtud del «riesgo creado por la conducción», así como de los daños causados «con motivo de la circulación». Términos similares a los utilizados por el artículo 3.º 1 de la Primera Directiva, de 24 de abril de 1972 (72/166/CEE), de aproximación de las legislaciones en este ámbito para definir la obligatoriedad del aseguramiento. No puede considerarse como «hecho de la circulación», siempre presidido por la licitud de un fin de desplazamiento o transporte, la propulsión violenta o intencionada del vehículo para lesionar o acabar con la vida ajena. Cuando se alude a los «riesgos de la circulación», para cuyo atendimiento surge una legislación de homologación internacional, no se está pensando, desde luego, en la perversidad criminal del que se pone al volante con ánimo homicida, instrumentalizando el vehículo como sustituto del puñal o arma de fuego.

4.º En los artículos 1.º y 5.º de la Ley se excluyen del ámbito de la misma determinados supuestos, no figurando mención alguna a los daños derivados de los delitos dolosos. No puede fundamentarse en ello la opinión favorable a la inclusión en la cobertura del seguro obligatorio de tal especie de daños. El texto legal atiende a un listado de supuestos que, pese a hallarnos ante hechos de la circulación, por muy diversas razones los considera excardinados de su seno. No tenía necesidad de advertir que el asesinato u homicidio preparado y consumado con el manejo del vehículo quedaba excluido del favor amparador del seguro cuando no nos encontramos frente a un hecho de la circulación. Su cobertura iría contra la esencia, naturaleza y fines del seguro, y, particularmente, contra el aceptado cuño de previsiones que lo integran. La mención en el artículo 1.º de la Ley de los artículos 19 y 22 del CP ha venido entendiéndose siempre como alusiva a la responsabilidad civil inherente a la responsabilidad penal por infracciones imprudentes. El propio artículo 1.º 1, párrafo cuarto, así lo confirma al referirse al supuesto de concurrencia de negligencia de conductor y perjudicado.

5.º El artículo 7.º a) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir «contra el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos». Precepto que se corresponde con el más general del artículo 76

de la LCS y que guarda relación con el artículo 16 del Reglamento de 30 de diciembre de 1986. De antedichos preceptos se trata de deducir que los daños ocasionados por eventos dolosos no están excluidos de la cobertura del seguro con respecto a las víctimas de daño, y únicamente permiten repetir frente al asegurado.

Mediando causa ilícita los supuestos daños dolosos no pueden contar con adecuada cobertura; estamos ante un caso de inexistencia de seguro. La Ley no dice que el asegurador pague necesariamente, tan sólo admite que, si verifica el pago, puede ejercitar el derecho de repetición o regreso. Y ello una vez exista constancia del perverso e intencionado propósito del asegurado. Constancia proveniente de antecedente o simultánea condena de aquél como autor de un delito de asesinato, homicidio, lesiones o daños. Se repite contra el asegurado, enriquecido injustamente con el abono de la indemnización, y no contra el perjudicado destinatario, en todo caso, de la suma resarcitoria.

Los preceptos citados -arts. 76 de la LCS y 7.º a) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor- han de ser entendidos en función de una reclamación normal de víctima o perjudicado frente al asegurador, inexistente pronunciamiento judicial que conceptúe la conducta del asegurado como obediente a un propósito de atentar contra la vida, la integridad o los bienes de un tercero. Aun estos hechos de dolosa gestación suelen revestirse de aparentes siniestros fortuitos o producto de un proceder descuidado o negligente. El asegurador se ve obligado a atender la pretensión del tercero afectado, sin perjuicio de que, ulteriormente, desvelado el actuar doloso criminal del conductor causante, pueda repetir contra el mismo. No quiere el legislador que se dilate la protección en supuestos no definidos como resultado de una infracción delictual dolosa. Supuesto bien distinto del de la condena del conductor del vehículo como reo de un delito de homicidio, lesiones o daño a título de dolo. Condenar en la propia sentencia a la compañía aseguradora al pago de la indemnización impuesta choca con los esquemas propios del seguro de responsabilidad civil.

6.º La atención que merecen los perjudicados por un hecho criminal intencionado en el que el móvil ha jugado el papel de instrumento homicida o lesivo, no pudiéndose ligar el lamentable resultado al riesgo característico o de la circulación automovilística, no aparece diferenciada de la que debe prodigarse a los perjudicados del homicidio resultante de una riña callejera o del aleroso crimen asediando sorpresivamente una puñalada a la desprevenida víctima que accede a su domicilio a altas horas de la noche. Hoy contamos con la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, sobre Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, regulando un sistema de indemnización a las víctimas de delitos de tales especies. El «desamparo de las víctimas», que a todos nos preocupa, ha de paliarse por estas vías cuando su desgracia no provenga del riesgo normal emanante de la conducción, sino de una intención asesina fraguada al socaire de la disponibilidad de un vehículo.

7.º Está comúnmente aceptado la imposibilidad actual de concierto de un seguro de responsabilidad civil por daños dolosos. El «riesgo anormal» supone un total alejamiento de la causa del contrato, implica la incorporación de una causa ilícita, queda incurso aquél en la inmoralidad proscrita por el artículo 1.255 del Código Civil, nada tiene que ver con el riesgo medio hipotético que el asegurador tiene en cuenta cuando presta sus garantías. Las bases técnicas del aseguramiento y las primas fijadas al efecto son ajenas a hechos de la naturaleza de los que estamos contemplando. Que, a pesar de ello, se imponga al asegurador el deber de atendimento resarcitorio a los perjudicados por el criminal atentado carece de sentido. El derecho de repetición será utópico en la mayoría de los casos ante las previsiones del conductor homicida.

8.º La Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 28 de marzo de 1966, no viene referida al supuesto de daños dolosos sino al de embriaguez del conductor del

vehículo, advirtiendo que el contrato de seguro obligatorio no puede prever que en tal caso el asegurador no esté obligado a indemnizar los daños corporales causados a terceros por el vehículo asegurado, pudiendo preverse una acción de repetición contra el asegurado. Que es justamente lo llevado a efecto en la Ley 30/1995, artículos 5.º y 7.º. Pensemos que en este supuesto sí estamos ante un hecho de la circulación a diferencia del representado por los hechos dolosos. En la conducción en estado de embriaguez se incrementa con efecto multiplicativo la peligrosidad derivada de la circulación y, con ella, la posibilidad de producción de daños a terceros.

9.º En relación con los delitos contra la seguridad del tráfico, tipificados en los artículos 379, 381 y 382 del CP, dispone el artículo 383 que cuando se ocasionara, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, se apreciará sólo la infracción más gravemente penada, condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se haya originado. Nos hallamos ante supuestos dolosos de delitos de peligro, inexistentes para su consumación de un daño personal; la advertencia y voluntad del sujeto abarcan tan sólo el hecho de conducir en las circunstancias descritas en los varios preceptos. No pueden parangonarse las acciones referidas -conducir bajo la influencia de bebidas o estupefacientes, con temeridad manifiesta, etc.- con las conductas dolosas de resultado a que se alude en el artículo 76 de la LCS y artículo 7.º a) de la Ley 30/1995. La jurisprudencia ha venido calificando este modo de conducir (con el resultado lesivo) como constitutivo de una temeridad manifiesta -Sentencia de 25 de octubre de 1988-, aplicando el criterio de la gravedad o de la alternatividad, y apreciando tan sólo la infracción más gravemente penada. En tales supuestos nos encontramos dentro del ámbito de la culpabilidad «culposa», no cabiendo negar la posibilidad de la cobertura del seguro de responsabilidad civil consiguiente. En igual sentido la Sentencia de 5 de marzo de 1992. En alguna hipótesis, como la contemplada en el artículo 384, el juzgador podrá inclinarse por la detección de un dolo eventual respecto a las infracciones causantes de daños personales. Tan excepcional conducta -suele tratarse de los denominados «pilotos suicidas»- tendrá el tratamiento propio de la conducción originadora de daños dolosos.

10.º La jurisprudencia de esta Sala ha venido manteniendo la doctrina expuesta, marginando del área de cobertura de los seguros de responsabilidad civil tanto voluntario como obligatorio, los daños personales y materiales causados intencionadamente cuando, anticipada o simultáneamente, exista sentencia penal condenando al conductor del vehículo como autor de un delito contra la vida o integridad corporal, o de daños. Así Sentencias de 27 de noviembre y 22 de diciembre de 1989, 14 de marzo de 1991 y 8 y 10 de julio de 1992. Excepcionalmente la Sentencia de 21 de noviembre de 1994, se aparta de la indicada línea.

Entiendo que el eje de la cuestión se suscita a la hora de interpretar los artículos 76 de la LCS y 117 del CP, existen dos opiniones discrepantes:

- Aquellos que aún hoy, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguro en el que se excluye expresamente de los hechos de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento para la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes, consideran sobre la base del artículo 76 de la LCS que el tercero perjudicado por este hecho doloso puede reclamar directamente a la entidad aseguradora sin que ésta pueda oponer excepciones frente al mismo, esta posición doctrinal se sustenta fundamentalmente sobre la base del primer párrafo del artículo 76 citado, toda vez que si el asegurador puede repetir contra el asegurado en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste el daño o perjuicio causado a un tercero, obviamente para repetir tiene que haber pagado antes, con lo cual de manera implícita el artículo recoge el pago por delito doloso al tercero y la facultad de repetición posterior. Igualmente conciben los

defensores de esta tesis que el artículo 117 del CP incluye la obligación del asegurador de pagar en todo caso la indemnización que corresponda al perjudicado.

- Aquellos otros, entre los que me posiciono, que consideramos que el ámbito del seguro de la responsabilidad civil es el de la culpa o negligencia, civil o penal, nunca el del hecho doloso, nunca el del hecho, voluntaria y conscientemente, querido por el sujeto. Entiendo que cualquier otra interpretación iría contra los más elementales principios inspiradores del seguro y de la lógica jurídica, no pueden las compañías aseguradoras verse obligadas a asumir la cobertura de conductas dolosas, entre otras cosas porque las primas a pagar serían muy altas y no podrían estar más que al alcance de unos pocos, que incluso podrían utilizar esta cobertura económica para fines contrarios a derecho. Me inclino a pensar que el artículo 76 de la LCS, en su primer párrafo, se está refiriendo al supuesto en el que la aseguradora ha pagado a un tercero pero sin todavía saber que el asegurado ha cometido un delito doloso, es decir, se trataría de salvaguardar los intereses de la aseguradora ante una situación de pago extramuros del contrato de seguro, para evitar una situación de auténtica injusticia y que el patrimonio del asegurado quedara impune ante su actuación dolosa. Estoy totalmente de acuerdo con las tesis mantenidas en el voto particular de la Sentencia del TS, de 29 de mayo de 1997, parcialmente reproducida. Igualmente considero que cuando el artículo 117 del CP habla de «aseguradores que hubieren asumido el riesgo...», se está refiriendo obviamente a riesgos asegurables, y una conducta dolosa no puede ser nunca un riesgo asegurado, que se pacte de manera convencional, puesto que sería contrario a derecho.

Podríamos decir que el TS desde la Junta General celebrada el 14 de diciembre de 1994 mantiene la tesis apuntada en la Sentencia comentada de 29 de mayo de 1997, así Sentencias del TS de 24 de octubre de 1997, 28 de abril y 4 de noviembre de 1998, 7 de febrero de 2001 y 8 de abril de 2002, todas ellas referidas a delitos dolosos, cometidos con vehículos a motor.

En la actualidad, parece atisbarse un cambio jurisprudencial como se puede comprobar con la Sentencia del TS (Sala Segunda) de 29 de julio de 2002 (en un caso no de automóvil, concretamente en un caso de gran calado público: el caso Banesto), esta sentencia dice expresamente:

- Que la reciente jurisprudencia de la Sala Segunda, que hace responder al Consorcio de Compensación de Seguros por los daños causados dolosamente con un vehículo robado, no deben ser extensibles a otros casos de responsabilidad criminal dolosa.

- Que no puede incluirse válidamente en la cobertura de responsabilidad civil la ocasionada por hechos delictivos fraudulentos o dolosos, aunque hayan sido aceptados por el asegurador, ya que es un principio general no discutido el de la no asegurabilidad del dolo criminal, pues sería contrario a la moralidad y a la ética que la gente asegure su patrimonio contra las consecuencias negativas que se le puedan derivar de sus propios comportamientos delictivos.

- El hecho concreto de los artificios contables no está cubierto por el seguro de responsabilidad civil para grandes riesgos, excluyendo a la compañía aseguradora de la obligación de pago en base a la carencia objetiva de cobertura, lo que equivale a lo que algunos llaman «inexistencia del seguro».

Si bien la anterior sentencia parece que propicia un cambio, no parece tan claro que éste sea extensible a los daños dolosos producidos en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, habrá que esperar y ver si la lenta evolución jurisprudencial acaba extendiéndose también en el sentido apuntado a los delitos dolosos cometidos con vehículo a motor.

Por otro lado, resulta muy difícil trazar la sutil línea de separación entre delito doloso cometido cuando se va circulando y utilización específica del vehículo de motor para delinquir, al fin y al cabo el que coge un vehículo y va detrás de una persona o bien la espera cuando ésta sale de su casa y la atropella deliberadamente, también está circulando; ¿quizá el TS quiere decir que la diferencia está en la intencionalidad cuando se coge ese vehículo?, ¿en la idea de que no se coge para desplazarse sino para matar?, ¿tiene que existir por lo tanto premeditación y alevosía? Sin embargo si el asesino va conduciendo pero una vez ya en la carretera decide matar (no es premeditado) ¿ya sí se consideraría que la aseguradora debe responder? Reitero mi opinión de que los delitos dolosos cometidos con vehículo a motor no están amparados (no deben estarlo) por el seguro ni obligatorio ni voluntario del automóvil, tal y como indican los Excelentísimos Señores don Francisco Soto Nieto y don José Luis Manzanares Samaniego, pero la línea general del TS parece clara y contraria a esta idea desde 1994 aunque se pueda atisbar en la actualidad un discreto cambio. La jurisprudencia menor, sin embargo, ha sido más discrepante con la tesis general del TS y ha asumido ya en reiteradas ocasiones los argumentos de los Excelentísimos Señores Soto Nieto y Manzanares Samaniego: Audiencia Provincial (AP) de Córdoba (Secc. 2.ª) de 13 de febrero de 2003; AP Madrid (Secc. 10.ª) de 18 de diciembre de 1999, AP de Valencia de 12 de enero de 2002, etc.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, art. 1.255.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 117, 379, 381, 382, 383 y 384.**
- **Ley 30/1995 (Seguros Privados), art. 1.º**
- **Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), arts. 19 y 76.**
- **Decreto 632/1968 (TR de la Ley 122/1962, de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor), arts. 1.º, 2.º y 7.º a).**
- **SSTS de 29 de mayo y 24 de octubre de 1997, 28 de abril y 4 de noviembre de 1998, 7 de febrero de 2001 y 8 de abril y 29 de julio de 2002.**
- **SSAP de Córdoba (Secc. 2.ª) de 10 de mayo de 1999 y 13 de febrero de 2003.**
- **SAP de Madrid (Secc. 10.ª) de 18 de diciembre de 1999.**
- **SAP de Valencia de 12 de enero de 2002.**
- **SAP de Asturias (Secc. 8.ª) de 14 de enero de 2003.**
- **SAP de Huesca de 3 de enero de 2003.**